



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-11-10

Total de Procesos : **31**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900365	CIVIL- SUCESION	CAUSANTES: MARCELINO PALACIOS MARTINEZ Y EDUARDA GONZALEZ DE	N/A	2022-11-09	1
201900485	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	SANDRA LILIANA LOPEZ CAMARGO	2022-11-09	1
202000218	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON ALEXIS MERCHAN GONZALEZ	2022-11-09	1
202100010	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA	LUISA FERNANDA MORENO ABRIL	2022-11-09	1
202100073	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARIA ALEJANDRA TORRES PINZON	GERMAN DARIO SEPULVEDA RAMIREZ	2022-11-09	1
202100199	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio CAMPESTRE LOMA DE PALMA	MIGUEL ANGEL CORREDOR LOPEZ	2022-11-09	1
202100285	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO Y BLANCA STELLA ZUIGA R.	2022-11-09	1
202100377	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE DON PASTOR	LILIANA PATRICIA GOMEZ TORO	2022-11-09	1
202100386	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NOHORA CORDOBA LESMES	2022-11-09	1
202100468	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RAUL GONZALEZ CARMONA	NGELICA URBANO CORTES	2022-11-09	1

202100488	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL	NAPOLÉON VILLALOBOS Y MARIA EUGENIA VANEGAS DE VILLALABOS	2022-11-09	1
202100533	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JESUS ANTONIO AREVALO FANDIO	EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMON	2022-11-09	1
202200076	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE FRANCISCO SANCHEZ PERILLA	LUZ STELLA SANCHEZ CESPEDES	2022-11-09	1
202200077	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CERRADO LA PRADERA P.H.	ULISES MEDEROS HERNANDEZ Y GLORIA E. LOPEZ ALVARADO	2022-11-09	1
202200092	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	RODOLFO CAVIEDES PULIDO	JHON EDISON GARZON PEREZ	2022-11-09	1
202200177	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANA BERTILDA CASALLAS PATIO	MARLENE CASALLAS PATIO	2022-11-09	1
202200185	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES ORJUELA PEA	2022-11-09	1
202200199	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARIA AURORA HERRERA MELO	JOHANA CAMACHO MONCADA Y MA. EMMA CABRA JIMENEZ	2022-11-09	1
202200242	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ	HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ Y OLGA LOPEZ TORRES	2022-11-09	1
202200262	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA TERESA OLARTE	HER. ANA ISABEL CEDEO DE OLARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS	2022-11-09	1
202200274	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	JOSE HIPOLITO CASTIBLANCO CAON	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2022-11-09	1
202200285	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LEONOR FONSECA DE LOPEZ	HEVER HERNANDEZ RAMIREZ	2022-11-09	1
202200290	CIVIL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	HILDA MANZANARES DIAZ	CRESENCIO MARTINEZ CADENA	2022-11-09	1
202200357	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	AFP PORVENIR SAS	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2022-11-09	1
202200390	CIVIL- PROCESO MONITORIO	YIMMY FERNANDO CARDOZO PENAGOS 79061517	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS	2022-11-09	1
202200409	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	ULISES MEDEROS HERNANDEZ Y GLORIA E. LOPEZ ALVARADO	2022-11-09	1 y 2
202200416	TUTELA- TUTELA - PETICION	GERMAN MEDINA GALVAN	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2022-11-09	1
202200418	TUTELA- TUTELA - PETICION	GERMAN MEDINA GARCIA	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2022-11-09	1
202200423	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	JOSE FRANCISCO ORJUELA SIERRA	2022-11-09	1 y 2

202200425	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RODRIGO VARGAS MONTILLA	JAIME ENRIQUE OCHOA CHANAVATTE	2022-11-09	1
202200449	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	JOSE OMAR MELO GARZON	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA	2022-11-09	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JOSÉ OMAR MELO GARZÓN
Accionado:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO
Radicado:	No. 25386400 30012022/00449-00

Ingresadas las diligencias al Despacho, de entrada, observa el Juzgado que la acción emprendida por el ciudadano **JOSÉ OMAR MELO GARZON**, mayor y con lugar de notificaciones en Apulo, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, lo es en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo (Cundinamarca)**, lo que determina que se han de seguir las directrices del Ord. 5° del Art. 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, del siguiente tenor: *“las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*. Por lo tanto, se despoja al Despacho de avocar conocimiento, por razones de competencia funcional.

Bajo estos derroteros remítase el expediente a los juzgados del Circuito Judicial de La Mesa (Cundinamarca), no sin antes comunicar lo aquí decidido al promotor, y dejar los asientos que haya lugar, en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8086f030d097333fa6414e7225d4adf9a10e0e2974d23d1f99e39e56710c43cb**

Documento generado en 09/11/2022 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	GERMÁN MEDIN GARCÍA
Accionado:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA
Radicado:	No. 25386400 30012022/00418-00

1. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de tutela formula el señor **GERMÁN MEDINA GARCIA**, quien actuó en nombre propio, manifestando que hace parte de una veeduría ciudadana, pretendiendo que se ampare su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la persona jurídica **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, CUNDINAMARCA**.

II. ANTECEDENTES:

El accionante, el 13 de setiembre del año que corre, elevó derecho de petición a la Subgerente de la sede accionada, Sra. **MARIELA CASTLLO**, remitido por correo certificado con No. de guía 700083204033 de la empresa Interrapidísimo; Dicha solicitud constaba de tres (3) puntos específicos, en los cuales, en resumen, pretendía conocer las gestiones emprendidas por su representada, con ocasión de un informe presentado en el mes de julio último por la señora **YOLANDA DUQUE**, contratista de la ESE, que revelan delicadas cifras que apuntan a un descalabro financiero con el manejo de los cobros con Cafesalud en liquidación, entre los años 2014 a 2020.

La petición fue respondida por la entidad demandada mediante escrito que data del 18 de octubre inmediatamente anterior, dada a conocer vía *e.mail*; no obstante, a criterio del accionante, no fue suficiente, ni de fondo e incompleta, más bien evasiva en relación con los puntuales cuestionamientos, resultando contrario al derecho de petición, al omitir un pronunciamiento de fondo y de forma concreta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento de la acción, en providencia del 31 de octubre de 2022; luego de conjurar unas insistencias advertidas en el auto de calificación del 26 de octubre de la anualidad que cursa (*Fol. 1,2 Anx.4*), se dio trámite a la solicitud con orden de notificar a la institución demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el expediente, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios N° 1322 y 1323 direccionados a los correos indicados como de las partes.

3.2. INTERVENCIÓN DEL HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ de La Mesa. En la oportunidad prevista por el legislador, hizo presencia la señora Gerente, **VIVIANA MARCELA CLAVIJO**, quien argumenta para el caso puntual que la petición fue respondida directamente por la servidora a quien fue dirigida, Dra. **MARIELA CASTILLO**, en calidad de funcionaria del nivel Directivo como Subgerente Administrativa y Financiera, quien laboró hasta el 18 de octubre, fecha en que le fue aceptada su renuncia; acota, que de los archivos institucionales se avista la contestación al derecho de petición formulado por el señor **MEDINA GARCIA**, y además agrega no estar en la capacidad de dictaminar o emitir un informe que aclare los interrogantes planteados por el accionante, pues lo pretendido comprende adelantar una verificación y cruce de siete años de información del área contable, facturación, tesorería y cartera, tarea que requerirá de recursos financieros, técnicos y humanos para su adelantamiento, sin contar con elementos de juicio que permitan corroborar o desvirtuar las presuntas irregularidades.

Precisa que con los soportes arrimados en el mismo escrito tutelar, aunado a la notificación que se generó al peticionario el 1º de noviembre de 2022, y sin que se vislumbre perjuicio irremediable, debe declararse la improcedencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. El señor **GERMÁN MEDINA GARCIA** se encuentra facultado para accionar la tutela, porque con el sustento presentado en la demanda se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la institución hospitalaria, con ocasión de la omisión a la respuesta de fondo a la petición que instauró, encajando de este modo en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. Queda decantada, por lo tanto, la legitimación para emprender en nombre propio la protección constitucional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa está dado por el siguiente interrogante:

¿Se vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar la respuesta de fondo y precisa a la solicitud que según se observa con el envío, data del 13 de septiembre de 2022 del año avante?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y el término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedarán por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Para una mejor comprensión se acude, en primer lugar, a los derroteros constitucionales, en los que se destaca el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determinan las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, de donde se obtiene que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada **no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.*

5.2. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de

fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto, de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, la Corte ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos: en primer lugar, a la oportuna resolución de la petición, que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, estando sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,

antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹

En segundo lugar, al deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, “la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido una ilustración respecto de los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional².

<i>Manifestaciones del derecho de petición</i>		
<i>Según el interés que persigue</i>	<i>Petición de interés general</i>	<i>Se puede presentar en diferentes supuestos: cuando se pretende que la autoridad intervenga en la satisfacción de necesidades de los miembros de la sociedad, o como forma de participación del ciudadano en la función pública, entre otros.</i>
	<i>Petición de interés particular</i>	<i>A través de su uso se persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos.</i>
<i>Según la pretensión invocada</i>	<i>Solicitud de información o documentación</i>	<i>Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes.</i>
	<i>Cumplimiento de un deber constitucional o legal</i>	<i>Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.</i>
	<i>Garantía o reconocimiento de un derecho</i>	<i>El requerimiento se encamina al reconocimiento de un derecho o a la garantía del mismo a partir de una acción de la autoridad respectiva.</i>

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

² Sentencia T-230 de 2020

	<i>Consulta</i>	<i>Se formula a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones. La respuesta de este tipo de petición no supone la configuración de un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos y contra ella no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo</i>
	<i>Queja</i>	<i>Comunicación en la que se manifiesta una inconformidad o descontento en relación con una conducta o acción de las autoridades en el desarrollo de sus funciones.</i>
	<i>Denuncia</i>	<i>Poner en conocimiento de la autoridad respectiva una conducta, con el fin de que, si así lo estima y por las vías pertinentes, se adelante la investigación que corresponda</i>
	<i>Reclamo</i>	<i>Es la exigencia o demanda de una solución ante la prestación indebida de un servicio o falta de atención de una solicitud.</i>
	<i>Recurso</i>	<i>Figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que las modifique, aclare o revoque</i>

Del Caso Concreto:

El debate se despliega por el llamado del señor MEDINA GARCÍA para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud encaminada en conocer las gestiones emprendidas por la accionada a raíz de un informe presentado en el mes de julio último por la señora YOLANDA DUQUE, contratista de la ESE, que se dice, revela inconsistencias en el manejo de los cobros con Cafesalud, en liquidación, entre los años 2014 a 2020, cuya respuesta, emitida el 13 de septiembre de los cursantes, considera insuficiente tras no abordar el objeto perseguido en el petitum.

De esta manera, corresponde verificar, en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por el accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia, que apunta a la vulneración o amenaza del derecho de petición; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

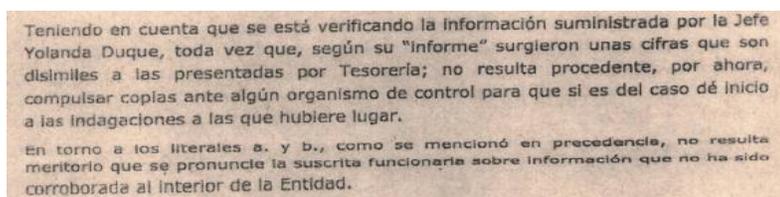
Del examen probatorio

Por parte del **extremo accionante**, sobresale el escrito elaborado por don Germán, con destino a la Subgerencia Administrativa y (Folios 2-3 Anx.8), que se concreta en dos puntos de donde se desprenden otros 2 interrogantes, enfocados como se dijo, en dilucidar la suerte de la información presentada por la Coordinadora de Cartera YOLANDA DUQUE en el documento que milita a (folios 9 a 21 Anx.1); el escrito contentivo de la respuesta signada el 18 de octubre; las constancias de la notificación (Folios 6 a 8 del Anx. 1) y, un informativo de facturación Cafesalud por los años 2014-2019 (folios 22 a 24 Anx.1).

Ahora, de cara al **extremo accionado**, se aportó con la contestación de tutela la respuesta proveniente por la Subgerente Administrativa y Financiera del Hospital, encabezada con la fecha del 18 de octubre de 2022 y rubricada por la Dra. MARIELA CASTILLO GARZON (Folio 1-3 Anexo), que incluye el reporte del envío al correo electrónico indicado en la solicitud.

Con estos pliegos, es forzoso entrar a determinar la satisfacción íntegra conforme lo requerido en el derecho de petición, acorde con los presupuestos esbozados en la doctrina legal y jurisprudencial, atrás destacados.

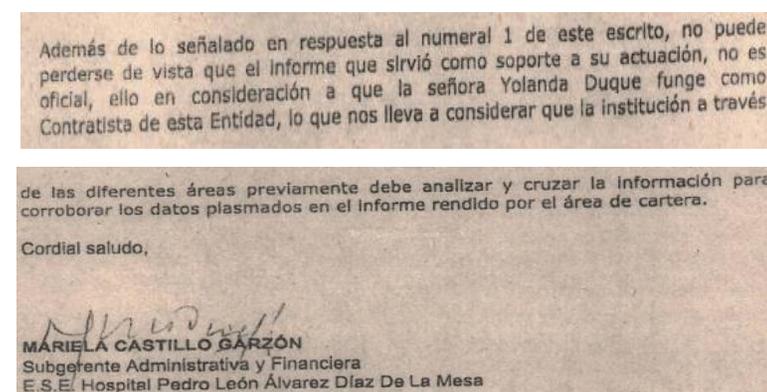
De esta manera, se pasa a revisar el contenido que se consigna frente al primer punto:



Teniendo en cuenta que se está verificando la información suministrada por la Jefe Yolanda Duque, toda vez que, según su "Informe" surgieron unas cifras que son disímiles a las presentadas por Tesorería; no resulta procedente, por ahora, compulsar copias ante algún organismo de control para que si es del caso dé inicio a las indagaciones a las que hubiere lugar.

En torno a los literales a. y b., como se mencionó en precedencia, no resulta meritorio que se pronuncie la suscrita funcionaria sobre información que no ha sido corroborada al interior de la Entidad.

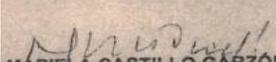
En lo que hace al segundo:



Además de lo señalado en respuesta al numeral 1 de este escrito, no puede perderse de vista que el informe que sirvió como soporte a su actuación, no es oficial, ello en consideración a que la señora Yolanda Duque funge como Contratista de esta Entidad, lo que nos lleva a considerar que la institución a través

de las diferentes áreas previamente debe analizar y cruzar la información para corroborar los datos plasmados en el informe rendido por el área de cartera.

Cordial saludo,


MARIELA CASTILLO GARZÓN
Subgerente Administrativa y Financiera
E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz De La Mesa

Ante lo enfocado, se percata el Juzgado de que la contestación de la señora Subgerente saliente del Hospital no afrontó, con los matices característicos, el requerimiento extendido dentro de la petición, porque a pesar de que el interesado lo que pide es informar acerca de las gestiones emprendidas por la entidad, la respuesta se limita a precisar que no es procedente la compulsión de copias a ningún organismo, lo que resulta totalmente incongruente, si se tiene en cuenta que los interrogantes del ciudadano son claros y puntuales, sin lugar a confusiones.

El pretexto que sostiene la premisa, como lo revela la señora Gerente, es la necesidad de adelantar un proceso de verificación y cruce de siete años de

información del área contable, facturación, tesorería, y cartera, tarea que requerirá de recursos financieros, técnicos y humanos para corroborar o desvirtuar las presuntas irregularidades. Pero esta circunstancia no fue puesta de presente en la contestación de la solicitud y muchos menos se indicó, en consecuencia, el término necesario para dar una respuesta concreta a lo pedido, como claramente lo determina el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Ponderado el fondo del asunto, esta Judicatura concluye que la contestación emitida por la doctora MARIELA CASTILLO GARZON, en la condición de Subgerente Administrativa y Financiera de la sede Hospitalaria, no cumple con los requerimientos propios del derecho de petición, de ser de fondo, efectiva y congruente con la solicitud radicada por el señor MEDINA GARCIA.

En línea con lo expuesto, y como lo dicho por la doctora VIVIANA MARCELA CLAVIJO implícitamente corrobora la conclusión del Despacho, bajo el entendido de que no se han aclarado los interrogantes del actor, no quedando resuelta la solicitud, se tiene por quebrantado el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, siendo censurable a título de omisión por inaplicación del deber legal.

En consecuencia, se ha de amparar el derecho fundamental y para tal efecto se ordenará a la Señora Gerente del Hospital accionado, Dra. VIVIANA MARCELA CLAVIJO, dar respuesta de fondo, efectiva y congruente, a los puntos de la solicitud formalizada por el señor GERMAN MEDINA GARCIA, el 13 de septiembre de 2022, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo mencionar que el derecho de Petición no fue encausado contra la persona en sí, como al parecer lo entiende, sino a la Institución que lidera.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER EL AMPARO** al derecho fundamental de petición, a favor del ciudadano **GERMÁN MEDINA GARCIA** y en contra del Hospital **PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ**, representado por la gerente, doctora **VIVIANA MARCELA CLAVIJO**, o quien haga sus veces en el ejercicio de estas funciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

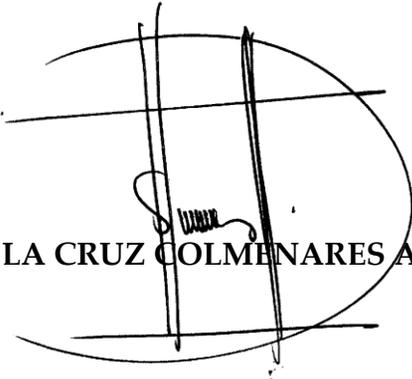
SEGUNDO: ORDENAR al Hospital PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ, representado por la gerente, doctora VIVIANA MARCELA CLAVIJO o quien haga sus veces en el ejercicio de estas funciones, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas,** contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, emita una respuesta de fondo, de manera precisa, congruente y suficiente con la solicitud presentada por el tutelante, el día 13 de septiembre de 2022.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de la oportunidad legal, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

CUARTO: Notifíquese este fallo de tutela a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c37cdfc82ed26b0beaa31dc8cf9f64c1cd7f95c2fd190f48bd7f4cff643f533**

Documento generado en 09/11/2022 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión Doble Intestada
Demandante:	MARCELIANO PALACIOS MARTÍNEZ Y EDUARDA GONZÁLEZ DE PALACIOS
Radicación	252864003001 2019-00365-00
Decisión	RECONOCE HEREDERO

Con la finalidad de conjurar la inconsistencia señalada en pronunciamientos anteriores, allega el memorialista Registro Civil de Indicativo serial 61151918, con fecha de inscripción 14 de Octubre de 2022, referente al Nuij 11.235.067, donde se acredita el parentesco del señor MARCELINO PALACIOS GONZALEZ con los causantes de este proceso sucesorio y su vocación hereditaria; en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como heredero al señor MARCELINO PALACIOS GONZALEZ (11.235.065), en su condición de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4 del artículo 488 CGP).

SEGUNDO: CONCEDER el plazo adicional solicitado, de diez (10) días ,para presentar trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7564ed17f1071f6c36b890e04403041897cba2f80f064e76cd6e1e991aa2a**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LTDA
Demandado	SANDRA LILIANA LÓPEZ CAMARGO
Radicación	253864003001 2019-00485 00
Asunto	No accede a solicitud.

En atención a la solicitud presentada por el memorialista, una vez revisada la plataforma de títulos judiciales se tiene que con destino al proceso se encuentra constituido un título bajo el serial 431420000035538, por valor de **ochenta tres mil setecientos pesos** (\$83.700). Previo a autorizar su entrega, se requiere acreditar el cumplimiento del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5822afcf605048f9a76cea3ef832286165487d70107d28da544881f134396f0**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Jhon Alexis Merchán González
Radicación	253864003001 2020-00218- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 06 de septiembre del año en curso se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas, la condena de perjuicios, que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

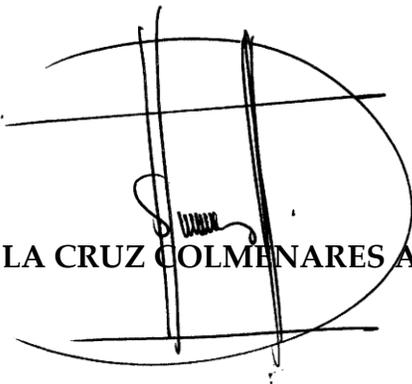
3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.

4) Sin costas para ninguna de las partes.

5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60eec3be1463d684b208d8556e3f51bc7b607019e2f906e665633ab22ef4d56**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA P.H.
Demandados	LUISA FERNANDA MORENO ABRIL
Radicación	252864003001 2021-00010-00
Decisión	Fija Fecha Remate

Se atiende favorablemente la solicitud de la memorialista y se programa la hora de las 2:30 p.m. del día siete (7) de diciembre del año en curso, para celebrar la diligencia de remate del bien inmueble determinado como “**Lote y Vivienda número 11 del Conjunto Residencial Villa Mariana**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-87496.

La diligencia se llevará a cabo en los términos señalados en Auto del 15 de Septiembre de 2022. (*Anexo 36*)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881a6d0451b6da202eab20dad72573b5fef1b774af88cbb4ea373a61a162ef5c**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Alejandra Torres Pinzón
Demandado	Germán Darío Sepúlveda Ramírez
Radicación	253864003001 2021-00073- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 06 de septiembre del año en curso se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar su desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas, la condena de perjuicios, que se registrará por el artículo 283 del C.G.P., y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

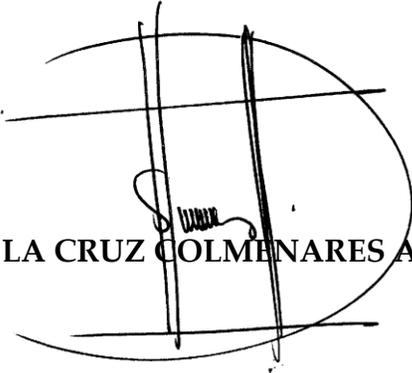
- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciense.

4) Sin costas para ninguna de las partes.

5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38199d28a4c8da46289ac85fc4ea61bab48a14c6bfcbbb0eb62363a32731d7b6**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONDOMINIO CAMPESTRE LOMA DEL PALMA P.H.
Demandados	MIGUEL ANGEL CORREDOR LÓPEZ y otros
Radicación	252864003001 2021-00199-00
Decisión	NO AUTORIZA EMPLAZAMIENTO

Tenga en cuenta el memorialista que hasta la fecha no se ha aportado ninguna evidencia tendiente a demostrar la gestión realizada para notificar a los demandados YADIRA STELLA ACUÑA RIVEROS, JAVIER DARIO CORREDOR ACUÑA e IVONNE NATALIA CORREDOR ACUÑA, en la forma indicada en los Arts. 291 y 292 del CGP, de conformidad con la dirección física suministrada en la demanda, razón por la cual, no se accede al emplazamiento de los demandados.

Consecuentemente, se requiere al interesado para que allegue la evidencia de ejecución de los actos encaminados a la notificación de la pasiva en un término máximo de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55915f93ee742074fd6377e78b3d1d3eaea8953df7765f0e67e786fbe32b43**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante:	Héctor Guillermo Veloza Molina
Demandado:	Luis Gerardo Domínguez Galeano y otra
Radicación	253864003001 2021-00285 00
Decisión	Ordena Emplazamiento.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado del demandante, ante la imposibilidad de surtir la notificación en la dirección física aportada en la demanda, puesto que la empresa de mensajería certificó que no reside en el lugar. Empero, son dos los motivos por los cuales no es viable acceder a lo pedido: el primero, porque la constancia de devolución cita como destinatario a una persona diferente de la demandada Blanca Stella Zúñiga Rojas (allí se menciona a Blanca Stella Zudiga Rojas); el segundo, porque no se acreditan las gestiones de notificación del señor LUIS GERARDO DOMÍNGUEZ GALEANO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b9d253b9fca09d6bc9da1385b57952d0468c8857ea2c5cfce28d17d7ddbe01**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE DON PASTOR
Demandados	LILIANA PATRICIA GÓMEZ TORO
Radicación	252864003001 2021-00377-00
Asunto	No Autoriza entrega de títulos

Tenga en cuenta la memorialista que a la fecha no se encuentra en firme la liquidación del crédito, debido a que no ha sido aportada por ninguna de las partes; por tanto, no procede la entrega de títulos (Arts. 446 y 447 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dac786e2b69eeb2e69572d97e29e35686e1c46125dab83972618ffd07dc1739**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Nohora Córdoba Lesmes
Radicación	253864003001-2021-00386-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 30 de septiembre de 2021, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y a cargo de NOHORA CÓRDOBA LESMES, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de \$15.000.000.00, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 031426100010227, más los intereses moratorios a partir del 07 noviembre de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.1. El valor de \$1.036.520.00, por concepto de intereses corrientes del 30 de julio de 2020, al 06 de noviembre de 2020.

1.2. El valor de \$1.359.064.00, por concepto de otros gastos.

2. El valor de \$2.499.532.00, representados en el pagaré No. 031426100009012, más los intereses moratorios a partir del 27 de julio de 2020, y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

2.1. El valor de \$235.294.00, por concepto de los intereses corrientes del 26 de septiembre de 2019 al 26 de julio de 2020.

2.2. La suma de \$17.196.00 por concepto de otros gastos.

3. La suma de \$884.000.00, representados en el pagaré No. 4866470213219132, más los intereses moratorios a partir del 22 de agosto de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.1. La suma de \$62.280.00, por concepto de intereses corrientes del 16 de diciembre de 2019, al 21 de agosto de 2020.

La demandada, NOHORA CÓRDOBA LESMES, se notificó mediante Aviso Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. General del Proceso, el 12 de octubre del año en curso, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

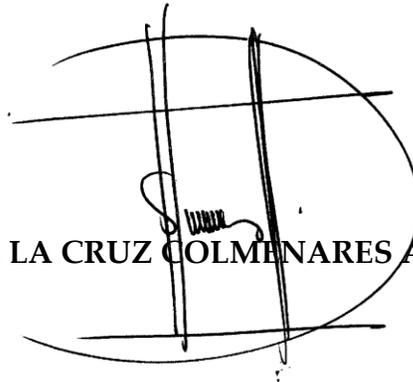
Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 1.052.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR'. The stamp is partially obscured by the signature and consists of a circle with a vertical line through the center and a horizontal line across the middle.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7797b707f5bcd3597107bba714ed96132a4870663223051a609764b2c6cf0d**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Raúl González Carmona
Demandado	Angélica Urbano Cortes
Radicación	253864003001-2021-00468-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 28 de octubre de 2021, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RAÚL GONZÁLEZ CARMONA y a cargo de ANGÉLICA URBANO CORTES, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$2.100.000.00, por concepto de capital, representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Como la demandada no se localizó para notificarle personalmente del mandamiento de pago se procedió a ordenar su emplazamiento, siguiendo las instrucciones propias que sobre el particular traen a colación los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, que se surtió conforme a las directrices del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro Nacional de personas emplazadas del sitio web del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término de quince (15) días, se procedió a nombrarle a la ejecutada Curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación el 12 de octubre de 2022 y contestó la demanda guardando silencio en relación con los medios excepcionales de que trata el art. 442 del Código General del Proceso

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

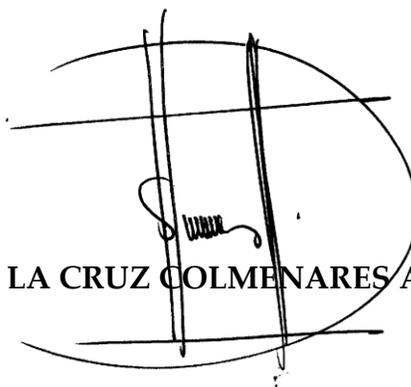
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 150.000.oo. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861af24d612a2c3459917a1732c29d157a4bd8eccb11dc2285aedccbbb9431dd**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Palo Alto P.H
Demandado	Napoleón Villalobos y otro
Radicación	253864003001 2021-00488- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59252ec4cf4aa6f1084a23b561140ee9bcd6176e29e4d8b36f7af47dd8c2b030

Documento generado en 09/11/2022 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jesús Antonio Arévalo Fandiño
Demandado	Eduardo Espinosa Leguizamón y otra
Radicación	253864003001 2021-00533- 00

De conformidad con lo expresado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por JESÚS ANTONIO ARÉVALO FANDIÑO contra EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMON Y BELLANID ROMERO, por pago total de la obligación por parte de los ejecutados.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 3) No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdadb821e4e014a5df0af000a5b964fe4ad2d4ff6305bd57ca8c7feff82908c**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Causante	José Francisco Sánchez Perilla
Radicación	253864003001 2022-00076- 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. General del Proceso, se decreta la partición de los bienes relictos del causante JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ PERILLA, reconociendo como partidor al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, quien está legalmente facultado para la realización del trabajo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d4c68d04b575c66aa0e51ad10c68f0599f894de76de5a86e49bfb868f1a9c6**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LA PRADERA CONJUNTO CERRADO
Demandados	Ulises Mederos Hernández y Gloria Elizabeth López Alvarado
Radicación	252864003001 2022-00077-00
Decisión	Seguir adelante con la Ejecución

Mediante proveído calendado el ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022) este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LA PRADERA CONJUNTO CERRADO y a cargo de ULISES MEDEROS HERNÁNDEZ Y GLORIA ELIZABETH LÓPEZ ALVARADO, para que cancelaran las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración desde el 30 de Noviembre de 2019 al 31 de Enero de 2022:

DÍA	MES	AÑO	VALOR
30	Noviembre cuota Extra-ordinaria	2019	\$50.000
31	Diciembre	2019	\$ 166.000
30	Enero	2020	\$ 176.000
31	Febrero	2020	\$ 176.000
30	Marzo	2020	\$ 176.000
31	Abril	2020	\$ 176.000
31	Mayo	2020	\$ 176.000
30	Junio	2020	\$ 176.000
31	Julio	2020	\$ 176.000
31	Agosto	2020	\$ 176.000
30	Septiembre	2020	\$ 176.000
31	Octubre	2020	\$ 176.000
30	noviembre	2020	\$ 176.000
31	diciembre	2020	\$ 176.000
31	enero	2021	\$ 182.000
28	febrero	2021	\$ 182.000
31	marzo	2021	\$ 182.000
30	abril	2021	\$ 182.000
31	mayo	2021	\$ 182.000
30	junio	2021	\$ 182.000

31	julio	2021	\$ 182.000
31	agosto	2021	\$ 182.000
30	septiembre	2021	\$ 182.000
31	octubre	2021	\$ 182.000
30	noviembre	2021	\$ 182.000
31	diciembre	2021	\$ 182.000
31	enero	2022	\$ 182.000
TOTAL			\$4.694.000

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el punto primero, hasta el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por las cuotas de capital e intereses, correspondientes a administración que se causaren en lo sucesivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Surtida la notificación de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a los señores ULISES MEDEROS HERNÁNDEZ Y GLORIA ELIZABETH LÓPEZ ALVARADO, a través del canal electrónico ulisesmed@hotmail.com, como consta en la certificación emitida por la empresa de mensajería "ENVIAMOS", que reposa en el anexo diez (10) del expediente digital, en la que además se reporta el acuse de recibido el día 06 de Octubre de 2022, no hay evidencia de que se hayan propuesto medios exceptivos dentro del término legal, según informe secretarial.

Por lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

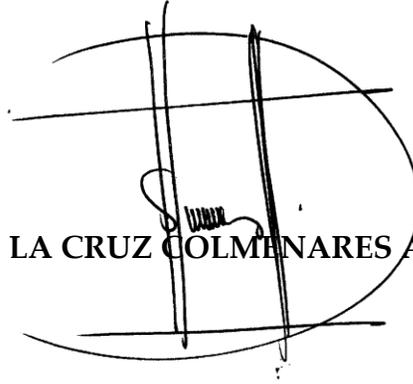
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$ 235.000.00). Procédase a su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0240b14aa9de0f225baed007a745e3b51a66f35bef2af5754b0461fe40adb798**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RODOLFO CAVIEDES PULIDO
Demandado	Jhon Edison Garzón Pérez y otro
Radicación	2538640030012022-00092-00
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto del mandamiento de pago a los demandados e informar el trámite que se le haya dado al oficio de embargo, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bae28c15e255bdfd1a059f396c0bb8f77e65517daffd8faf49276c1ca4b11**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Ana Bertilda Casallas Patiño
Radicación	253864003001-2022-00177-00
Decisión	Aprueba Trabajo

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se dé el trámite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendarado el 17 de mayo de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA BERTILDA CASALLAS PATIÑO; se reconoció como herederos a MARLENE CASALLAS PATIÑO Y HERNANDO CASALLAS PATIÑO, en su condición de hermanos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con auto del 02 de agosto del año en curso se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, diligencia que se llevó a cabo el 10 del mismo, donde se les impartió su aprobación, y se ordenó oficiar a la Dian, quienes con oficio 108201272-1911, informan que se puede continuar con el proceso de sucesión.

El pasado 22 de septiembre, se decretó la partición, teniendo como partidador al señor apoderado designado por los interesados, quien presentó el respectivo trabajo, solicitando su aprobación de plano.

En consideración a que hecha la revisión por el Juzgado se observa que el trabajo ha sido realizado atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR LA PARTICIÓN elaborada en el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante ANA BERTILDA CASALLAS PATIÑO.

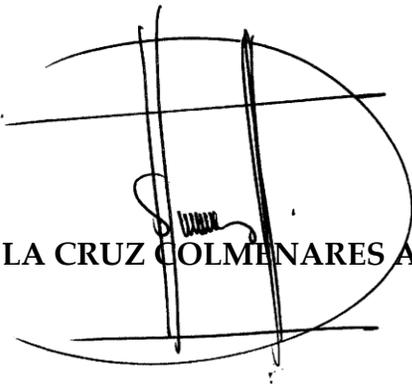
SEGUNDO. Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del respectivo círculo, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO. Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

CUARTO. Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2704e604e88c9e89f1e09da8c1c6abb1fabe86c3a6d7832fd015d48ef4f09fd1**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Carlos Andrés Orjuela Peña
Radicación	2538640030012022-00185 00
Decisión	Termina por pago

De conformidad con lo manifestado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por EL BANCO DE BOGOTA contra CARLOS ANDRES ORJUELA PEÑA, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 3) No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9241f853119ecb6726e99a52a83ef019fd1c5f6207698af9a8b36b95ef07158**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA AURORA HERRERA MELO
Demandados	JOHANA CAMACHO MONCADA Y OTRA
Radicación	252864003001 2022-00199-00
Decisión	Requiere Liquidación de Crédito

Previo a fijar fecha para diligencia de Remate, es menester que se allegue Liquidación del Crédito, de conformidad con el Art. 448 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6168bd108378e27b880a842097365339b92582b3c885093aefbdb0257cfd7d2d

Documento generado en 09/11/2022 06:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRIGUEZ
Demandado	HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2022-00242-00
Decisión	Corre traslado informe

El informe presentado por la Oficina de Planeación municipal déjese en conocimiento de las partes, por un término de tres (03) días, para los efectos que estimen del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58b4a6820798d0b31682121d6979f5d6c407761d7b8f83c9267ec3903be18977

Documento generado en 09/11/2022 06:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante	MARÍA TERESA OLARTE CEDEÑO
Demandado	ANA ISABEL CEDEÑO DE OLARTE E INDETERMINADOS
Radicación	252864003001 2022-00262-00
Asunto	Niega lo solicitado

Solicita el memorialista el redireccionamiento de la actuación, en el sentido de proferir auto que admita la demanda de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Del contenido del poder como el escrito de la demanda encuentra el Juzgado que el trámite invocado por el procurador judicial fue **PROCESO VERBAL ESPECIAL de que trata la ley 1561 DE 2012**, razón por la cual, actuando de conformidad con lo solicitado por la parte actora, se dio el trámite contemplado en la normatividad especial invocada.

En consecuencia, se niega lo solicitado hasta tanto se mantengan las condiciones iniciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a3063a09e983cfb4cfcf087e2a106dda565c9ccf18098024fb260b83e07b14**

Documento generado en 09/11/2022 06:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	José Polidoro Castiblanco Cañón
Demandado	Hugo Libado Silva Rodríguez
Radicación	253864003001 2022-00274 - 00

La nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, déjese en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67b62ce3e9ded54317be9fca6a40878afeb6a41a54160536a59bb0278292fd0**

Documento generado en 09/11/2022 06:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante:	Leonor Fonseca de López
Demandado:	Hever Hernández Ramírez
Radicación	253864003001 2022-00285 00
Decisión	Rechaza

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha trece (13) de Octubre del presente año, que inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: En consideración de ser un proceso electrónico, no se requiere orden de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f6f9a13bc77647a081a7d10bcc6d98444e4e9e163801019b35660c75d8fc06**

Documento generado en 09/11/2022 06:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	HILDA MANZANARES DÍAZ
Demandado	CRESENCIO MARTINEZ CADENA y otros
Radicación	252864003001 2022-00290-00
Decisión	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora OLGA MARINA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ se surtió en debida forma a través del llamado edictal realizado con la debida inserción en los registros nacionales, y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, se les designa como Curador Ad-Litem al Dr. EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, quien será comunicado(a) por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de \$ 250.000.00 M/cte, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a0ec34da533c9c1d1719ac4335e8edb441e712409ccac0fb64bfb55693bb33**

Documento generado en 09/11/2022 06:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Tutela
Demandante	AFP Porvenir S.A
Demandado	Hospital Pedro León Álvarez Díaz
Radicación	253864003001 2022-00357 - 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5559c6828c80f19ecf7fbbc4f1da857e156e8bffb3443667438178e1037831b

Documento generado en 09/11/2022 06:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Monitorio
Demandante	Jimmy Fernando Cardozo Penagos
Demandado	Lina Fernanda Mancera Campos
Radicación	253864003001 2022-00390 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del pasado 13 de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf00f5d411e809e6afb946e281c1a3888fb2cc7b068253d69e7b6413b7b2ce**

Documento generado en 09/11/2022 06:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandantes	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	ULISES MEDEROS HERNÁNDEZ Y GLORIA ELIZABETH LOPEZ ALVARADO
Radicación	253864003001 2022-00409 00
Asunto	Libra mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los ejecutados; además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del C General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con GARANTÍA REAL a favor del BANCO CAJA SOCIAL, persona jurídica legalmente constituida, y a cargo de los ciudadanos ULISES MEDEROS HERNÁNDEZ Y GLORIA ELIZABETH LOPEZ ALVARADO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **POR EL PAGARÉ NÚMERO 132209968639**

1.1. **CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 116.638.378,04)** por concepto de capital.

1.2. **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 16.224.285,37)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa pactada en el pagaré, durante el tiempo comprendido entre el 10 de Mayo de 2021 al 09 de Octubre de 2022.

1.3. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESE MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el

pagaré, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

2. **POR EL PAGARÉ 5406950056585487**

2.1. **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.790.250.00)** por concepto de capital.

2.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre los reclamado por concepto de capital, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

3. **POR EL PAGARÉ 4570215019108196**

3.1. **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$1.526.956)** por concepto de capital.

3.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre los reclamado por concepto de capital, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. Del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo de los inmuebles hipotecados, inscritos bajo los números de matrícula inmobiliaria No. 166-79877 y 166-79813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que figuran como propiedad de los demandados. Para la efectividad de la medida líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre el secuestro.

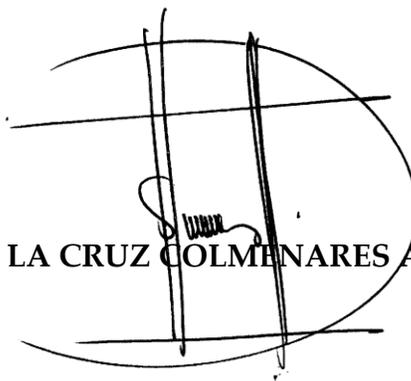
Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Tiénese a HERNANDO FRANCO BEJARANO, abogado, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47c655ab510913ff2a66b52fdf9c95719175ec8e54c2a60b9eeb7db216182e1**

Documento generado en 09/11/2022 06:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	GERMÁN MEDINA GARCÍA
Accionado:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA
Radicado:	No. 25386400 30012022/00416-00

1. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de Tutela ha formulado el señor **GERMÁN MEDINA GARCIA**, quien actuó en nombre propio, manifestando que hace parte de una veeduría ciudadana, pretendiendo que se ampare su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la persona jurídica, **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA**.

II. ANTECEDENTES:

El accionante, el 12 de septiembre del año que corre, presentó derecho de petición al Auxiliar de Cartera de la sede demandada, Sr. **ANDRES ROJAS**, remitido por correo certificado con número de guía 700083204033 de la empresa Interrapidísimo, pretendiendo conocer algunos aspectos relacionados con ejercicio del cargo y, de contera, si registró una información en el sistema, relacionada con la aplicación de pagos a la entidad Cafesalud en Liquidación.

Arguye que, a la fecha, no ha obtenido ninguna clase de respuesta, aunque si llegó a su dirección electrónica por reenvío, un oficio adiado el 22 de septiembre próximo pasado, suscrito por el contratista **ANDRES ROJAS**, siendo destinaria la señora **MARIELA CASTILLO GARZON**, Subgerente Administrativa y Financiera, siendo el silencio, la razón del quebranto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela, admitida en providencia del 25 de octubre del año que corre (*Fol. 1,2 Anx.4*); allí, se dio trámite a la solicitud con orden de notificar a la institución demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las

documentales aportadas y las que se recaudaran en el expediente, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios N°s. 1296 y 1297 remitidos a las direcciones electrónicas denunciadas como de las partes; no obstante, y ante el rechazo de los correos institucionales, el vocero judicial de la demandada, como se identificó, recibió la notificación en la sede judicial, con el consecuente traslado.

3.2. INTERVENCIÓN DEL HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ de La Mesa. Descorrido el traslado, hizo presencia la señora Gerente de la Institución, Dra. **VIVIANA MARCELA CLAVIJO**, quien representada por profesional del derecho juiciosamente allegó nutrida documentación, entre ellas la respuesta que generó al accionante el 24 de octubre de 2022 (fls. 2 a 6 Anx.11) incluida la notificación. Con estos argumentos, solicita la carencia actual del objeto propugnado, como un hecho superado, del cual resalta apartes jurisprudenciales sobre el tema, en el que sobresale la improcedencia para ese menester.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. El señor **GERMÁN MEDINA GARCÍA** se encuentra facultado para accionar la tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la institución hospitalaria, con ocasión de la omisión a la respuesta de fondo a la petición que instauró, encajando de este modo en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. Queda decantada, por lo tanto, la legitimación para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar está dado por el siguiente interrogante:

¿Se vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar la respuesta de fondo y precisa a la solicitud que según se observa con el envío, data del 13 de septiembre de 2022 del año avante?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustenten el derecho de petición y el término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar a los derroteros constitucionales, en los que se destaca el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la

protección de los derechos fundamentales de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados con la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determinan las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, de donde se obtiene que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: **no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.*

5.2. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades, y por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil

comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, la Corte ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos: en primer lugar, a la oportuna resolución de la petición, que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, estando sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”

En segundo lugar, al deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, “la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Entonces, según lo decantado por vía jurisprudencial, ab initio, se tiene por regla general, que el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Del Caso Concreto:

Volviendo la mirada a lo actuado, nótese que la contestación emitida por la entidad accionada fue remitida al término de la promoción la presente demanda, al tiempo que se acreditó haber comunicado dicha respuesta al interesado, a través del correo electrónico por él suministrado, por lo que, en principio, se tendría que el problema jurídico se ha disipado, si no fuera porque el contenido de la respuesta discrepa en un todo con aquel que es objeto del reclamo, que se ciñe en despejar tres (3) puntuales aspectos, a saber:

1. Sírvase informar si usted es la persona encargada de subir para radicar en el sistema, y así radicar a la entidad o en sistema y a su vez hacer la aplicación de pagos; a la entidad CAFESALUD E.P.S. en liquidación.
2. Sírvase certificar valores cargados al sistema de la E.P.S. CAFESALUD.
3. Sírvase informar porque, si se facturaron \$57.431.861.228, solo se radicaron \$ 24.724.325.587, y no se recaudo sino \$9.158.704.885, cuál es la razón para permitir ese descalabro financiero.

Y es que, de la minuciosa lectura al mentado escrito, elaborado por el Hospital Pedro León Álvarez Díaz, al igual que los anexos que se avistan a fls. 2 a 4 Anx.11; Anxs- 8 y 9- ciertamente no son abordados ninguno de los 8 puntos de la temática que reclama el promotor, a pesar de que el contratista se pronunció en su momento frente los interrogantes planteados por el señor Medina, dando parte de ello a la entonces Subgerente Administrativa y Financiera de la entidad, con la comunicación que data del 22 de septiembre último fls. 6 *anexo 1*; es más, al final de la página del mismo legajo, a pie y puntilla redacta: *“Por lo anterior de manera cordial síroase informar de dicha respuesta al peticionario”*, evento que a la postre no aconteció o por lo menos no existe la menor evidencia, a no ser que, con copiar el documento, se haya dado por sentada la respuesta, actitud displicente y hasta irrespetuosa, a todas luces contraria a los matices del derecho sujeto de reclamo, pues entre otras no se direccionada al reclamante.

En este orden de ideas, no avizorándose en el expediente elementos diferentes a los ya descubiertos, el análisis del caso conlleva a predicar la necesidad de avocar la prosperidad del amparo de tutela en favor del señor Germán Medina García, al encontrar desbordado el límite temporal previsto en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el adicional, en caso de no ser posible responder de fondo la cuestión puesta a consideración, por cierto, vencido el día siguiente de la radicación de la presente acción tuitiva, sin la respuesta efectiva.

En conclusión, sin obviar que la accionada pretendió conjurar el objeto de la demanda, lo cierto es que el texto del escrito elaborado y notificado discrepa del cuestionario que a título de derecho petición formuló el libelista, enrutado a la Institución el 12 de septiembre de 2022, como se observa de la copia cotejada, lo que arroja una lamentable confusión, pues de cierto se tiene que el actor ha incursionado

en la sede hospitalaria en diferentes oportunidades con escritos del mismo talante constitucional.

En razón de lo anterior, se adoptará como medida de protección la orden en contra del Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, a efectos de que dé respuesta de fondo a la solicitud propuesta por el ciudadano, cuyo texto fue transcrito al interior de providencia, de manera *clara, precisa y congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*, para lo cual se concede el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO al derecho fundamental de petición, a favor del ciudadano **GERMÁN MEDINA GARCIA** y en contra del Hospital **PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ**, representado por la gerente, doctora **VIVIANA MARCELA CLAVIJO**, o quien haga sus veces en el ejercicio de estas funciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Hospital **PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ**, representado por la gerente, doctora **VIVIANA MARCELA CLAVIJO** o quien haga sus veces en el ejercicio de estas funciones, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, emita una respuesta de fondo, de manera precisa, congruente y suficiente, a la solicitud presentada por el tutelante, el día 12 de septiembre de 2022.

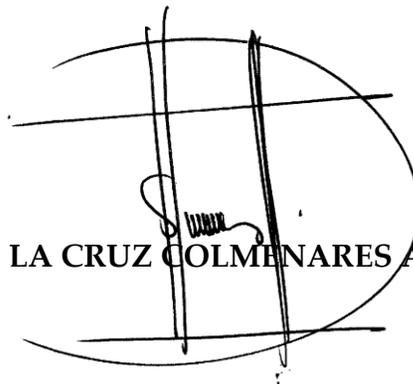
TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de la oportunidad legal, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

CUARTO: Notifíquese este fallo de tutela a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp or seal that is partially obscured by the signature.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe531eb166974735a9d8015f127b9019c743f9b3a7d92557cb74a0e12a0bce7**

Documento generado en 09/11/2022 06:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MI BANCO
Demandado	FRANCISCO ORJUELA SIERRA Y OTRA
Radicación	252864003001 2022-00423-00
Decisión	Libra mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MIBANCO S.A.**, establecimiento bancario identificado con número de NIT 860.025.971, y a cargo del **FRANCISCO ORJUELA SIERRA (CC. 74.356.639)** y **MARÍA INES SILVA GUIZA (C.C. 52.615.086)**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1057926

1. **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 53.811.490,00)** como saldo total de la obligación.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP, en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

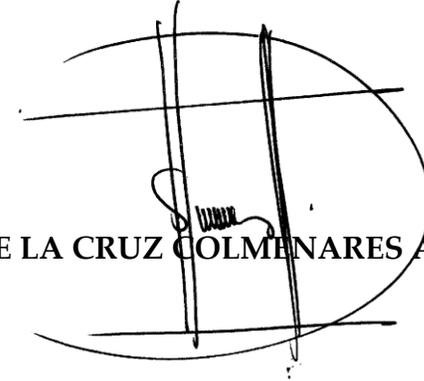
Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Se reconoce personería para actuar, a JOSE ALVARO MORA ROMERO, abogado, como apoderado de la entidad financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d5466ec53ca5bc364c8db5f0c60d14cb73c06ac22e5f2a3335b584cc4e7373**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	RODRIGO VARGAS MONTILLA
Demandado:	JAIME ENRIQUE OCHOA CANAVETTE y PAULA VALENTINA LARGO MEDINA
Radicación	253864003001 2022-00425 00
Decisión	inadmite.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) día, so pena de rechazo, se acredite el cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares.

Se RECONOCE a DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO, abogado, identificado con CC. 79.897.628 y T.P. 128.602 C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bae16db465fbae7786d4967acce470d80de24045020be0c4c90c7050cb76e9**

Documento generado en 09/11/2022 06:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**